



La reposición de plazos no es aplicable a la suspensión de los plazos procesales de la investigación preparatoria desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020 por la Pandemia del COVID 19:

6.3.1. La suspensión de labores del Ministerio Público, con la consiguiente suspensión de los plazos procesales por ocurrencia de la Pandemia desde el 16 de marzo al 16 de julio del 2020, constituye un hecho notorio y de carácter general que tuvo impacto en los plazos de la investigación preparatoria, debido a que durante dicho interregno de tiempo el Ministerio Público estuvo imposibilitado de realizar actos de investigación por la inmovilización social obligatoria.

6.3.2. Es por ello que, la sola dación de la Disposición Fiscal 34 de fecha 17 de julio del 2020 que dispuso la suspensión del plazo de la presente investigación preparatoria desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020 se encuentra arreglada a ley.

6.3.3. En ése sentido, no era necesario recurrir ante el Juez de Investigación Preparatoria para solicitar la reposición del plazo, debido a que ésta figura jurídica prevista en el artículo 145.1 del CPP solo se aplicaría a supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor de carácter específico, y no de alcance general como sería el caso de la Pandemia del COVID.

AUTO DE PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPRATORIA

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO DOCE

Lima, tres de junio del
Dos mil veintiuno.

Estando al requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, planteado por el representante del Ministerio Público.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

El representante del Ministerio Público solicitó prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, en atención a que:

- 1.1. El pedido ha sido planteado antes del vencimiento de la investigación preparatoria, debido a que el plazo ordinario de la investigación preparatoria se inició el 17 de agosto del 2017 y venció el 14 de diciembre del 2020 (sin considerarse el plazo que va de marzo a julio del 2020 por la pandemia).
- 1.2. Los hechos versan sobre una presunta organización criminal que viene operando desde el 2004 al 2020, conformada por un área de periodistas *-habrían creado la imagen de empresarios exitosos de los investigados y que estarían siendo investigados de manera injusta-*, un área de amedrentamiento *-brazo encargado de los desalojos-* y de testaferros *-prestanombres-*.
- 1.3. En el presente caso se viene investigando el delito de lavado de activos, cometido por una presunta organización criminal a través de empresas de fachada y testaferros, que habrían adquirido bienes de manera fraudulenta, siendo fundamental una pericia contable para determinar su origen ilícito, la misma que no ha podido ser atendida por varios motivos: i) contar con carga laboral, pese a reiterados pedidos; ii) se ha solicitado mayor plazo, porque se han incorporado nuevos hechos e investigados; iii) la cuarentena impidió la revisión de la carpeta fiscal.
- 1.4. También se ha solicitado pericias para establecer la subvaluación de los bienes, en donde frente a su reiterados pedidos, recién se contrató a un perito tasador.
- 1.5. Se cursaron oficios a la Superintendencia de Banca y Seguros y a la SUNARP a fin que emitan sus Informes, sin que hayan sido atendidas hasta la fecha, debido a que SBS no designó a la persona encargada y la SUNARP no logró juramentar al encargado.
- 1.6. Se ordenó la realización de pericias grafológicas, debido a que las firmas no le corresponderían a sus titulares, e incluso la investigada habría negado su firma, es por ello que se va a ordenar la toma de una nueva declaración.



- 1.7. Se ordenó la realización de pericias sobre los dispositivos electrónicos incautados en el inmueble ubicado en el Derby de Monterrico, es por ello que mediante Disposición 29 se dispuso el análisis digital para la toma de declaración de los peritos.
- 1.8. Se ordenó la realización de las pericias de valoración de los inmuebles, en donde el Ingeniero presentó las pericias de tasación, en donde se habría omitido el pago de tributos.
- 1.9. En el inmueble denominado Inkario se incautaron documentos, respecto a los cuales se encuentran pendientes de realizar las Diligencias de Deslacrado de los documentos por la pandemia.
- 1.10. En materia de Cooperación Judicial Internacional se recepcionó información proveniente de Panamá, estando pendiente la remisión de documentos provenientes de los EEUU.
- 1.11. Se encuentra pendiente la realización de diligencias en distintos Distritos Fiscales, tal es el caso de la pericia del inmueble del terrapuerto de Huancayo.
- 1.12. En cuanto al levantamiento del secreto bancario de las personas jurídicas, aún se encuentra pendiente la realización de la pericia contable.
- 1.13. En cuanto a la actitud de los investigados existen maniobras obstruccionistas como: i) denuncias y quejas en contra del Juez Manrique y de la Fiscal Barreto; ii) procesos constitucionales de habeas corpus; iii) recusaciones con el fin que no se realicen las Audiencias; iv) pedidos de exclusiones de Fiscales; v) la oposición a la diligencia practicada en el inmueble del Inkario; vi) oposiciones de la declaración testimonial de Patricia Pilar Rojas Rojas; vii) dilación en la incorporación de personas jurídicas.
- 1.14. La ocurrencia de la cuarentena de Marzo a Julio del 2020, tiempo en el cual no se habrían efectuado diligencias, en cuyo caso quedaron suspendidos los plazos procesales, en aplicación a una Resolución Administrativa dictada por el Poder Judicial, no siendo necesario que en cada caso específico se peticione la reposición de los plazos procesales.

SEGUNDO: POSICION DE LAS DEFENSAS TECNICAS DE LOS INVESTIGADOS:

- 2.1. La Defensa Técnica de los investigados Vicente Díaz Arce, Luis Vicente Díaz Vera, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y de las personas



jurídicas Santa Lucía SAC, V&E SAC, Jededías SAC, Asociación de Propietarios de la Galería Santa Lucía La Victoria y de la Asociación Galería Generales Gamarra 745 (Abogado Huamán López):

El Abogado Huamán López solicitó que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria, en atención a que:

2.1.1. En la sentencia recaída en el Expediente 5228-2006-PHC/TC se delinearon los elementos para determinar el plazo razonable de la investigación preparatoria, entre ellos, el elemento objetivo y subjetivo, sin embargo, el Ministerio Público no habría cumplido con desarrollar dichos elementos.

2.1.2. El Ministerio Público no habría sido diligente en la realización de los actos de investigación, debido a que: i) desde el inicio habría tenido conocimiento sobre la instrumentalización de las personas jurídicas, sin embargo, es el caso que hasta la fecha no se habría producido la incorporación de las personas jurídicas al presente proceso penal, sin que ello sea culpa de los investigados; ii) desde el inicio habría tenido conocimiento del caso del Terrapuerto de Huancayo, sin embargo, recién habría incorporado dicho hecho a la investigación preparatoria.

2.1.3. El Ministerio Público ha tenido hasta tres años para realizar las pericias, sin que los haya realizado, no siendo culpa de los investigados, así tenemos que: i) la Pericia Grafológica no se habría realizado, debido a su falta de diligencia; ii) el copiado de los discos duros no se habría realizado, debido a que habría sido suspendido por el Ministerio Público; iii) la Pericia de Valorización de los bienes no se habría realizado; iv) la Diligencia de Deslacrado de Bienes aún se encontraría pendiente; v) la Pericia Contable ha debido realizarse desde el inicio.

2.1.4. La información documentada solicitada mediante Asistencia Judicial Internacional a los EEUU no habría sido remitida hasta la fecha, debido a que recién fue solicitada durante el 2018.

2.1.5. En cuanto a los actos de obstaculización invocados por el Ministerio Público no serían tales, debido a que: i) no habría dado detalles de los mismos; ii) se trata de actos de defensa de los investigados, que de ningún modo podrían calificar como actos de obstrucción a la realización de las diligencias.

2.2. Defensa Técnica de los investigados Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Estefanía Díaz Palomino, Gladys Emilia Vargas Solórzano, Miguel Angel Quintana Pinedo y de las personas jurídicas INCOSAD, E&E SAC, E&V SAC y V&V SAC (Abogado Benites Tangoa):



El Abogado Benites Tangoa solicitó que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, por lo siguiente:

2.2.1. La incorporación de nuevos investigados (periodistas) y de nuevos hechos a la investigación preparatoria no debe tenerse en cuenta, debido a que: i) en el caso de las imputaciones en contra de los periodistas, las mismas serían falsas; ii) en el caso del nuevo hecho (terrapuerto de Huancayo) se trata de un asunto ya conocido desde el inicio.

2.2.2. La incorporación de las personas jurídicas al presente proceso penal no se habría producido, debido a que los tres requerimientos anteriores del Ministerio Público fueron rechazados.

2.2.3. El Ministerio Público no habría sido diligente en la realización de las Pericias (Contable, Grafológica) y Diligencia de Deslacrado de documentos.

2.2.4. La oposición a la Diligencia de Reconocimiento de Inmuebles habría estado justificada, debido a que el Ministerio Público no habría tenido base legal para realizarla.

2.2.5. En cuanto a los actos sistemáticos de obstaculización de la investigación, las mismas no se habrían producido, debido a que: i) las denuncias y quejas que planteó serían legítimas; ii) en cuanto al pedido de reprogramación, el Juez indicó que no hubo obstaculización; iii) en cuanto a los procesos constitucionales los mismos fueron admitidos; iv) las recusaciones fueron rechazadas por el plazo; v) los pedidos de exclusiones de Fiscales no afectaron la investigación.

2.3. Defensa Técnica del investigado Rodolfo Orellana Rengifo e Isidro Honorio Cornejo Corrales (Abogado Chávez Luna):

El Abogado Chávez Luna petitionó que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria, debido a que:

2.3.1. El Ministerio Público no habría solicitado al Poder Judicial la reposición del plazo de marzo a julio del 2020, es por ello que la Disposición Fiscal 34 por el cual se habría suspendido los plazos procesales desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020 carecerían de validez.

2.3.2. Los actos de investigación no se vinculan al investigado Rodolfo Orellana Rengifo, además habría participado en todas las diligencias programadas.

2.4. Defensa Técnica de la investigada Ludith Orellana Rengifo (Abogado Garay Muñoz):



El Abogado Garay Muñoz solicitó que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria, por lo siguiente:

2.4.1. El Ministerio Público habría contado con el tiempo para realizar todos los actos de investigación, entre ellos: i) las pericias; ii) la Cooperación Judicial Internacional que viene desde el 2020; iii) los inmuebles incautados en provincia (Cañete).

2.4.2. La Audiencia de incorporación de personas jurídicas al presente proceso penal aún se encuentra pendiente, siendo ello responsabilidad del Ministerio Público y que no puede ser trasladado a los investigados.

2.4.3. Las denuncias y recusaciones planteadas no constituyen actos de obstaculización a la investigación, en razón a que: i) las denuncias han sido planteadas en ejercicio de su derecho de defensa; ii) la recusación se tramita en cuaderno aparte, sin que afecte la investigación.

2.4.4. Durante la Pandemia se habrían llevado a cabo diligencias.

2.4.5. En cuanto a las diligencias que aún faltarían (105 testimoniales, Diligencias de Deslacrado de documentos y Oficio a SUNARP) ya habría tenido hasta 7 años para agotarlos.

2.5. Defensa Técnica de la investigada Teresa Segura Marquina y Estefi Yaveh (Abogada Segura Marquina)

La Abogada Segura Marquina ha solicitado que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria, en base a los siguientes argumentos:

2.5.1. El Ministerio Público desde el inicio se ha dedicado a perseguir a los investigados, es más, ha solicitado la prisión preventiva de éstos, siendo desestimada por el Poder Judicial.

2.5.2. El Ministerio Público ha tenido todo el tiempo para realizar la pericia contable, las Diligencias de Deslacrado y la Cooperación Judicial Internacional.

2.5.3. No hubieron actos de obstaculización a la investigación, desde que: i) el pedido de sanción contra los Abogados fue rechazado; ii) las quejas y recusaciones fueron rechazadas por la forma.

2.6. Defensa Técnica de los investigados Rafael Romero Vásquez y José Paul Briceño Abanto (Abogado Reyna Alcántara):

El Doctor Reyna Alcántara solicitó que se declare infundado el pedido de prórroga de la investigación preparatoria por ser arbitrario, debido a que:



2.6.1. Se ha incorporado a dos nuevos investigados al presente proceso penal, solo por haber desarrollado actividad periodística, por haber formulado una queja contra la Fiscal y sin que existan elementos de convicción que los vincule con los hechos investigados.

2.6.2. Las diligencias pendientes de realizar no se encuentran vinculados a sus defendidos.

TERCERO: POSTURA DE LA PROCURADURIA PÚBLICA:

La Procuraduría Pública se encuentra conforme con la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, en atención a lo siguiente:

3.1. El Ministerio Público ha cumplido con exponer las razones por las cuales peticiona la prórroga de la investigación preparatoria.

3.2. Las Defensas Técnicas de los investigados sostienen que el hecho viene investigándose desde el 2014, sin embargo, confundirían la investigación preliminar con la investigación preparatoria, ya que ésta última recién se habría iniciado el 2017.

3.3. Las Pericias no se habrían realizado, debido a que se habría requerido la revisión de una nutrida cantidad de documentos.

CUARTO: OBJETO MATERIA DE DISCUSION:

Los temas materia de análisis de cara a decidir si se dispone la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses son los siguientes:

4.1. La prórroga de la investigación preparatoria, entre ellos tenemos: i) la oportunidad procesal para solicitar prórroga de la investigación preparatoria; ii) los presupuestos para disponer la prórroga de la investigación preparatoria; iii) los criterios para la fijación del *quantum* del plazo de prórroga de la investigación preparatoria.

4.2. Análisis del caso concreto para decidir la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 de meses, entre ellos se evaluará:

4.2.1. En cuanto a la existencia de dificultades durante la investigación preparatoria importa evaluar: i) la existencia de dificultades para la realización de las pericias; ii) ampliación de la investigación preparatoria por nuevos hechos e investigados; iii) complejidad de las diligencias; iv) inconcurrencia de los testigos.

4.2.2. En lo que concierne al comportamiento de los investigados importa evaluar si han incurrido en conductas obstruccionistas, para tal efecto se evaluará: i) la interposición de quejas, denuncias, exclusiones de Fiscal y procesos constitucionales; ii) oposiciones a diligencias.

QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA):

La prórroga de la investigación preparatoria en casos seguidos contra organizaciones criminales constituye una institución jurídica autónoma que se encuentra regulada en el artículo 342.2 del CPP y que ha sido materia de pronunciamiento en dos Casaciones emitidas por la Corte Suprema, así tenemos que:

& OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PETICIONAR PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

5.1. El pedido de prórroga de la investigación preparatoria se entiende que debe formularse antes del vencimiento del plazo ordinario de la investigación preparatoria, conforme se desprende del artículo 342.2 del CPP.

&& SOBRE LA PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

5.2. El artículo 342.2 del CPP estatuye que la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, presenta un plazo de treinta y seis, cuya prórroga por igual plazo deberá concederla el Juez de investigación preparatoria, en función a lo siguiente:

5.2.1. El plazo aplicable a una investigación preparatoria contra imputados vinculados a organizaciones criminales presenta un límite máximo de 36 meses, pudiendo fijarse un plazo menor, en la medida que sea razonable para el caso concreto.

5.2.2. A su turno, la prórroga de dicha investigación preparatoria exige previa autorización judicial y podrá fijarse hasta un límite máximo de 36 meses, lo que quiere decir que: i) no se concede automáticamente, sino exige previo requerimiento fiscal y debate contradictorio entre los sujetos procesales en el marco de una Audiencia Pública; ii) tiene un límite máximo de 36 meses, pudiendo fijarse un plazo menor en la medida que sea razonable para el caso concreto.

5.3. Asimismo, la Corte Suprema en las Casaciones 309-2015-Lima y 147-2016-Lima se pronunció sobre dicho tema, en los términos siguientes:



5.3.1. La Casación 309-2015-Lima, específicamente en el Décimo Segundo Considerando estableció que la fijación del plazo ordinario de investigación preparatoria y la prórroga de la investigación preparatoria constituyen actos procesales con criterios autónomos, de tal suerte que:

a) Para fijarse **el plazo ordinario de la investigación preparatoria** se deberá tener en cuenta los siguientes criterios: i) gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) características del hecho objeto de investigación; iii) dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; iv) actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigados y maniobras obstruccionistas del investigado.

b) En cambio, la prórroga del plazo de la investigación preparatoria requerirá de la presencia de **dificultades durante el plazo ordinario de investigación preparatoria, que a su vez hayan impedido la realización de determinadas diligencias**, no siendo de aplicación automática, pues necesitará ser postulado por el Fiscal ante el Juez de investigación preparatoria, quien después de someterlo a una Audiencia con la defensa del imputado, deberá decidir lo que corresponda.

c) De otro lado, dicha Casación en el Vigésimo Segundo y Tercer Considerando agregó que para establecer el plazo de prórroga de la investigación preparatoria deberá tenerse en cuenta dos sentencias del Tribunal Constitucional (2748-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC), así tenemos que: i) la primera de ellas señaló que el Ministerio Público debe ejercer sus facultades discrecionales con arreglo a los principios y valores constitucionales y respeto a los derechos fundamentales; ii) la segunda de ellas indicó que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar debe acudirse al criterio subjetivo (actuación de las partes) y objetivo (naturaleza de los hechos objeto de investigación).

5.3.2. A su turno, la Casación 147-2016-Lima en sus Fundamentos 2.5.1 y 2.5.3, a propósito de la prórroga de la investigación preparatoria seguida contra imputados vinculados a organizaciones criminales reiteró el criterio jurisprudencial ya establecido en la Casación 399-2015 (cuyo número correcto sería la Casación 309-2015), referido a la **existencia de dificultades durante la investigación preparatoria** y volvió a citar las dos sentencias del Tribunal Constitucional (2748-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC), que versan sobre la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

5.4. En suma, la prórroga de la investigación preparatoria contra una presunta organización criminal constituye un instituto jurídico autónomo, el cual requiere de la presencia de **dificultades durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria**, que hayan impedido el agotamiento de

los actos de investigación programados durante dicho plazo, a propósito de hechos ya definidos como complejos *–sea por tratarse de investigaciones complejas propiamente dichas o seguidas contra organizaciones criminales–* en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, cuyo contenido debe ser llenado siguiendo las siguientes pautas hermenéuticas.

5.5 En ése sentido, se entiende que la dificultad, conforme a la Real Academia Española, alude a la presencia de *“embarazo, inconveniente, oposición o contrariedad que impide conseguir, ejecutar o entender algo bien y pronto”*, siendo ello así, bajo ésa línea de pensamiento, pero aplicado al campo procesal, debe entenderse que la presencia de dificultades en la realización de los actos de investigación alude a la presencia de obstáculos, inconvenientes o impedimentos que hayan frustrado o retrasado la realización de determinadas diligencias, en la medida que:

a) Se trate de circunstancias sobrevinientes, esto es, ocurridas con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria.

b) Debe tratarse de obstáculos extraordinarios *–fuera de curso regular de los actos procesales–* y de entidad significativa *– que hayan impedido la realización de los actos de investigación durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria–*.

c) Asimismo, debe tratarse de obstáculos que no hayan sido causados, menos sean imputables al Ministerio Público, pudiendo estar dentro de éste rubro, las conductas obstruccionistas de los investigados y sus Defensas (criterio subjetivo para evaluar el plazo razonable de la investigación *–el cual constituye uno de los criterios para evaluar el plazo razonable de una investigación fiscal–*).

d) Además, se exige que el Ministerio Público haya realizado de manera proactiva e inmediata, todas las acciones necesarias, encaminadas a superar dichos obstáculos, en alusión a la dirección y diligencia que debería desplegar el ente persecutor del delito (deber de diligencia del ente persecutor del delito *–el cual constituye otro de los criterios para evaluar el plazo razonable de la investigación fiscal–*).

&& CRITERIOS PARA LA FIJACION DEL PLAZO DE PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

5.6. Ahora, de haberse establecido la existencia de dificultades que justifiquen la prórroga de la investigación preparatoria, a continuación importa delinear algunos criterios para fijar el *quantum* de dicho plazo, así tenemos:

5.6.1. La identificación de cada una de las dificultades que se hayan presentado durante el plazo ordinario de investigación preparatoria, y que hayan impedido la realización de determinadas diligencias.

5.6.2. El tiempo que demandará la realización de cada una de dichas diligencias *–no de todas las diligencias pendientes, sino solo de aquellas diligencias que no se realizaron por la presencia de dificultades¹⁻*, para tal efecto, deberá tenerse en cuenta: i) la naturaleza, extensión y complejidad de las diligencias a realizar, la cual estará en función a la complejidad de los hechos materia de investigación *–el cual constituye uno de la criterios para evaluar el plazo razonable de la investigación fiscal-*; ii) los actos procesales que surjan de aquélla, como consecuencia lógica e inmediata de las diligencias pendientes de realizar; iii) el comportamiento de los sujetos procesales, entre ellos, el deber de diligencia que adopte el Ministerio Público para realizar dichas diligencias y la conducta obstruccionista asumida por el investigado y su Defensa Técnica.

5.6.3. El impacto de la pandemia del COVID post aislamiento social obligatorio, en la determinación del plazo de prórroga de la investigación preparatoria, debido a que la aplicación del trabajo remoto a los actos de investigación pendientes de realizar, indudablemente hará más lento, complicado y engorroso su realización, en función al número de investigados, cantidad significativa de documentos que deberá utilizarse en las sesiones remotas y las complicaciones que podrían generarse, producto de la falta de intermediación con los demás sujetos procesales y documentos.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (PRESENTACION DEL PEDIDO DE PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA):

En cuanto al segundo tema planteado, se verifica que el pedido de prórroga de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público se habría presentado en su oportunidad procesal, esto es, durante la vigencia del plazo ordinario de investigación preparatoria, por lo siguiente:

6.1. El pedido de prórroga de investigación preparatorio fue presentado por el Ministerio Público con fecha 03 de noviembre del 2020, esto es, durante la vigencia del plazo ordinario de la investigación preparatoria (con vencimiento al 16 de diciembre del 2020).

6.2. En efecto, el plazo ordinario de investigación preparatoria por 36 meses se inició el 17 de agosto del 2017 y habría vencido el 16 de diciembre del 2020, en atención a que:

¹ Se trata de un indicador que se tendrá en cuenta para efectos de establecer el plazo de prórroga de la investigación preparatoria, empero, ello no será óbice para que dentro de dicho plazo puedan realizarse otras diligencias, aún pendientes de realizar, en donde no se hayan presentado las aludidas dificultades.



- a) Mediante Disposición Fiscal 1 de fecha 17 de agosto del 2017 se inició la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses (folios 1/245), cuyo plazo se habría suspendido por 4 meses, debido a la Pandemia del COVID, por lo que, dicho plazo vencería el 16 de Diciembre del 2020.
- b) En efecto, la suspensión de los plazos procesales por 4 meses (16 de Marzo del 2020 hasta el 16 de Julio del 2020) fue dispuesta mediante diversas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación, así tenemos que:
- Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 588-2020-MP-FN de fecha 16 de marzo del 2020 se dispuso la suspensión de las labores y actividades del Ministerio Público, a partir del 16 de marzo del 2020 y por el plazo de 15 días, así como la suspensión de los plazos procesales.
 - Con Resolución de la Fiscalía de la Nación 593-2020-MP-FN de fecha 29 de marzo del 2020 se modificó la Resolución de la Fiscalía de la Nación 588-2020-MP-FN en el extremo que las labores y actividades en el Ministerio Público continuarían suspendidas hasta el 12 de abril del 2020.
 - A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 605-2020-MP-FN de fecha 12 de abril del 2020 se prorrogó la la suspensión de las labores del Ministerio Público hasta el 26 de abril del 2020.
 - Con Resolución de la Fiscalía de la Nación 614-2020-MP-FN de fecha 26 de abril del 2020 se prorrogó la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el 27 de abril del 2020 al 10 de mayo del 2020.
 - Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 632-2020-MP-FN de fecha 10 de mayo del 2020 se prorrogó la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el 11 al 24 de mayo del 2020.
 - Con Resolución de la Fiscalía de la Nación 668-2020-MP-FN de fecha 24 de mayo del 2020 se prorrogó la suspensión de labores presenciales en el Ministerio Público hasta el 30 de junio del 2020.
 - Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 748-2020-MP-FN de fecha 30 de junio del 2020 se dispuso prorrogar hasta el 16 de julio del 2020 la suspensión de los plazos procesales.



c) En mérito a lo anterior, el Ministerio Público mediante Disposición 34 de fecha 17 de Julio del 2020 se dispuso declarar en vía de regularización la suspensión del plazo de la presente investigación preparatoria desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 16 de Julio del 2020 (folios 641/645 del expediente principal 350-2015-0).

6.3. Ahora, con relación a la articulación formulada por el letrado Chávez Luna (Abogado de los investigados Rodolfo Orellana Rengifo e Isidro Honorio Cornejo Corrales), al cual se adhirieron los letrados Segura Marquina y Reyna Alcántara en el sentido que *"el Ministerio Público no habría solicitado la reposición de plazos al Poder Judicial, es por ello que la Disposición Fiscal 34 que habría suspendido los plazos procesales carecería de validez"*, la misma debe ser desestimada, debido a que:

6.3.1. La suspensión de labores del Ministerio Público, con la consiguiente suspensión de los plazos procesales por ocurrencia de la Pandemia desde el 16 de Marzo al 16 de Julio del 2020, constituye un hecho notorio y de carácter general que tuvo impacto en los plazos de la investigación preparatoria, debido a que durante dicho interregno de tiempo el Ministerio Público estuvo imposibilitado de realizar actos de investigación por la inmovilización social obligatoria.

6.3.2. Es por ello que, la sola dación de la Disposición Fiscal 34 de fecha 17 de julio del 2020 que dispuso la suspensión del plazo de la presente investigación preparatoria desde el 16 de Marzo del 2020 al 16 de Julio del 2020 se encuentra arreglada a ley.

6.3.3. En ése sentido, no era necesario recurrir ante el Juez de Investigación Preparatoria para solicitar la reposición del plazo, debido a que ésta figura jurídica prevista en el artículo 145.1 del CPP solo se aplicaría a supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor de carácter específico, y no de alcance general como sería el caso de la Pandemia del COVID.

6.3.4. En igual sentido se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema al reconocer la suspensión de los plazos procesales de la investigación fiscal por ocurrencia de la Pandemia desde el 16 de marzo al 16 de julio del 2020, sin necesidad de recurrir al mecanismo de la reposición de plazos, entre ellos tenemos:

- a) En la resolución 4 de fecha 21 de enero del 2021 (Auto de Apelación del Expediente 23-2020-1), al resolverse el pedido de control de plazo de las diligencias preliminares, planteada por Edhin Campos Barranzuela, específicamente en el numeral 2.5 literal b se apuntó que:

"La defensa sostuvo, en la audiencia de apelación, que, en todo caso la Fiscalía debió recurrir a la reposición de plazo por fuerza mayor o caso fortuito, prevista en el artículo 145 del



CPP, sin embargo, tal supuesto aplica para las contingencias de la investigación en particular no para una suspensión general que se ha dispuesto debido a la pandemia con el objetivo de preservar la salud y la vida, por lo que es no razonable que en caso tenga que recurrirse a dicho mecanismo procesal (reposición de plazo)."

- b) Asimismo, en la resolución judicial 4 de fecha 10 de septiembre del 2020, en el Expediente 2-2019-1, específicamente en el numeral 7.19 se apuntó que:

"A efectos del cómputo del plazo de la prórroga de la investigación preparatoria, es necesario mencionar que debido al estado de emergencia nacional (pandemia), producida por el brote de COVID, el plazo de la investigación se vio suspendido en diversas oportunidades, (...), dada la suspensión del plazo por el periodo de cuatro meses (desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020)."

6.4. En cuanto a la articulación formulada por los Abogados Huamán López y Benites Tangoa centrada en que *"no deben tenerse en cuenta las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación por ser el Ministerio Público una parte procesal"*, la misma no sería de recibo por éste Despacho, debido a que:

6.4.1. La Fiscalía de la Nación se encuentra facultada para regular el acceso y prestación de los servicios que brinda el Ministerio Público, entre ellos, lo referido a la suspensión de los plazos procesales, conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, extendiéndose su autoridad a los funcionarios que la integran, en cuanto al ámbito administrativo, razón por la cual debe desestimarse el argumento centrado en que no se deben tener en cuenta las Resoluciones emitidas por la Fiscalía de la Nación que suspendieron los plazos procesales por ocurrencia de la Pandemia.

6.4.2. En efecto, deviene en impertinente el argumento referido a que la Fiscalía sería una simple parte procesal para no tener en consideración las resoluciones emitidas por la Fiscalía de la Nación sobre la suspensión de sus labores, ya que dicho principio de igualdad de armas solo se aplicaría a los sujetos procesales dentro del marco de un proceso penal, mas no al ámbito administrativo de la Fiscalía de la Nación que regularía la prestación de servicios de las entidades estatales.

SEPTIMO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (EXISTENCIA DE DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA EN EL CASO CONCRETO):

Ahora, en el presente caso concreto, teniendo en cuenta los criterios antes apuntados se evaluará la existencia o no de dificultades durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria y que habrían obstaculizado su realización de actos de investigación, así tenemos que:

7.1. Posiciones de los sujetos procesales:

7.1.1. Por un lado, el representante del Ministerio Público sostuvo la ocurrencia de dificultades durante la investigación preparatoria que impidieron la realización de las Pericias (Contable, Grafotécnica y Análisis Digital), Asistencia Judicial Internacional a los Estados Unidos de América, toma de declaraciones de testigos, ampliación de la investigación preparatoria y de una conducta obstruccionista del Abogado de Palomino Córdova.

7.1.2. Por otro lado, las Defensas Técnicas de los investigados indicaron que no se habrían presentado las referidas dificultades, en razón a que: i) el Ministerio Público no habría sido diligente en la realización de todos los actos de investigación programados, pudiendo haberlo hecho desde un inicio; ii) no se habrían configurado las denominadas conductas obstruccionistas de los investigados, en vista que ello habría sido el despliegue de su derecho de defensa.

7.2. Posición del Juzgado:

7.2.1. Dificultades en la Conformación del Equipo Interdisciplinario para la formulación de la Pericia Contable:

El Ministerio Público sostiene que se presentaron dificultades en la Conformación del Equipo Interdisciplinario para la formulación de la Pericia Contable, referido al nombramiento de los dos peritos contables del Ministerio Público, nombramiento del perito tasador y de especialistas, la misma que resultaría atendible, debido a que:

7.2.1.1. Conformación del Equipo Interdisciplinario:

Mediante Disposición Fiscal 14 de fecha 05 de Abril del 2018 se dispuso la conformación de un Equipo Disciplinario encargado de la pericia conformada por 2 peritos contables del Ministerio Público, 1 especialista de la SUNAT, 1 especialista de la Unidad de Inteligencia Financiera (especialista en Derecho Financiero), 1 especialista de la SUNARP y 1 perito tasador del Ministerio Público, por un plazo de 7 meses, a iniciarse el 15 de Mayo del 2018 al 14 de Diciembre del 2018, a fin de determinar la existencia o no de un desbalance patrimonial de los investigados y personas jurídicas involucradas, debiendo estudiar, analizar y verificar la cantidad de documentos (folios 280/285).



7.2.1.2. Incidencias para la realización de la pericia contable:

Ahora, en el decurso de la investigación preparatoria se habrían presentado diversas vicisitudes que habrían impedido la emisión de la referida Pericia Contable en el plazo programado inicialmente, entre ellos tenemos:

7.2.1.2.1. Designación de los peritos contables y perito tasador del Ministerio Público:

En lo que concierne a la designación de los peritos contables del Ministerio Público, tenemos el siguiente itinerario procesal:

- a) El representante del Ministerio Público mediante Oficio 159-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 habría solicitado que en el plazo de 72 horas se ordene la designación de dos peritos contables (2 contadores colegiados) y un perito tasador (un Ingeniero Civil), a fin que conformen el equipo interdisciplinario (folios 286).
- b) Luego, el Ministerio Público con Oficio 216-2018 de fecha 04 de junio del 2018 reiteró su pedido de designar a dos peritos contables (2 contadores colegiados) y un perito tasador (un Ingeniero Civil) para que integren el equipo interdisciplinario (folios 300).
- c) Con Oficio 436-2018 de fecha 04 de Junio del 2018, la Coordinadora del Equipo de Peritos de la Fiscalía de la Nación informó que los peritos se encuentran saturados, sin embargo, puso en conocimiento que también existen peritos REPEF que pueden atender su pedido, para lo cual adjuntó la Resolución 4718-2018, Oficio Circular 002-2015 y Oficio Circular 003-2015 (estructura de costos), conforme es de verse a folios 301.
- d) A través del Oficio 238-2018 de fecha 04 de junio del 2018, el representante del Ministerio Público solicitó al área de Peritos del Ministerio Público que informe en qué tiempo se podría habilitar la designación de dos peritos contables y un perito tasador para elaborar el Informe Pericial contable (folios 309).
- e) Mediante Oficio 443-2018 de fecha 07 de junio del 2018, la Coordinadora del Equipo de Peritos informó que no es posible designar peritos porque se encuentran saturados y con carga procesal (folios 311).
- f) Luego, mediante Oficio 484-2018 de fecha 25 de junio del 2018, la Coordinadora del Equipo de Peritos de la Fiscalía de la Nación indicó que el equipo de peritos se encuentra saturado con carga pericial, por



lo que la atención dicho pedido será a medida que los peritos realicen la entrega de sus informes periciales (folios 319).

- g) Mediante Providencia Fiscal de fecha 30 de junio del 2018 el Ministerio Público dispuso oficiar a la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a fin que proponga en forma aleatoria del Registro de Peritos Fiscales, un mínimo de tres propuestas técnicas de peritos contables y un mínimo de tres propuestas técnicas de peritos tasadores (folios 320/321).
- h) Con Oficio 420-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018, el representante del Ministerio remitió los términos de referencia para la contratación de peritos contables (folios 322/325).
- i) Mediante Oficio 434-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018, el representante del Ministerio Público remitió los términos de referencia para la contratación de 02 peritos contables y 01 perito tasador (folios 326/330)).
- j) A través del Oficio 76-2019, el Ministerio Público solicitó que se designe a dos peritos contables del Registro de Peritos Fiscales (REPEF), a efectos que conformen el equipo interdisciplinario (folios 331).
- k) Con Oficio 92-2019 de fecha 01 de julio del 2019 el representante del Ministerio Público remitió las propuestas económicas de los peritos contables del REFEF (folios 332).
- l) A través del Oficio 103-2019 de fecha 24 de julio del 2019, el Ministerio Público solicitó que se designe a dos peritos contables adscritos Ministerio Público, a fin que conformen el equipo interdisciplinario (folios 333).
- m) Mediante Disposición Fiscal 24 de fecha 15 de Agosto del 2019 se dispuso nombrar a la Ingeniera Martha Elena Rodríguez Montani como perito tasador, contadora Evelyn Magaly Trujillo Ravichagua como perito contable, contador Roberto Román Cribillero como perito contable, asimismo, se programó fecha para juramentación de los especialistas (SUNAT y SUNARP), perito tasador y peritos contables para el 27 de agosto del 2019 (folios 346/348).
- n) A través del Oficio 125-2019 de fecha 15 de agosto del 2019 se dispuso poner en conocimiento del Gerente de Peritaje del Ministerio

Público la Disposición Fiscal 24 a través del cual se programó la juramentación de los dos peritos contables designados (Evelyn Magaly Trujillo Ravichagua y Roberto Román Cribillero) para el 27 de Agosto del 2019 (folios 334).

- o) Con Carta de fecha 27 de noviembre del 2019, el perito tasador presentó las 44 tasaciones actualizadas y 82 tasaciones que se detallan en la hoja anexa a la carta (folios 356).

7.2.1.2.2. Designación del especialista de la Unidad de Inteligencia Financiera:

En cuanto a la designación del especialista de la Unidad de Inteligencia Financiera tenemos que:

- a) Con Oficio de fecha 04 de mayo del 2018 el Ministerio Público solicitó al Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera que designe en el plazo de 72 horas a un especialista de la Unidad de Inteligencia Financiera (especialista en derecho financiero), para que conforme el Equipo Interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Pericial (folios 288).
- b) Mediante Oficio 17578-2018 de fecha 15 de mayo del 2018, el Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera informó que no cuenta con especialistas en derecho financiero, menos para dedicarse de manera exclusiva a dicha pericia por 7 meses (ver folios 290/291).
- c) En mérito a ello, el Ministerio Público mediante Providencia de fecha 21 de mayo del 2018 dispuso que ya no es útil, ni necesario dicho conocimiento especializado en derecho financiero, por ello declaró que no era de interés que la UIF designe a un especialista en derecho financiero para que integre el equipo disciplinario (ver folios 292/293).

7.2.1.2.3. Designación del especialista de la SUNARP:

En cuanto a la designación de un especialista de la SUNARP se advierte que se habrían presentado dificultades que habrían causado demora en su ejecución, así tenemos que:

- a) Mediante Oficio 160-2018-2 de fecha 04 de mayo del 2018 se cursó oficio al Director de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, a fin que en el plazo de 72 horas designe a un Abogado Registrador a fin que conforme el Equipo Interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Pericial, tramitándose el 08 de Mayo del 2018 (folios 287).



- b) Frente a ello, el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima, mediante Oficio 347-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG-JEF de fecha 18 de mayo del 2018 respondió que se formule la consulta en el sentido que se designe a un abogado especialista en temas registrales con experiencia registral, pero que no tenga la condición de Registrador Público, debiendo remitir los documentos en forma paralela a los correos electrónicos que indica (folios 293).
- c) En mérito a ello, el Ministerio Público expidió la Providencia Fiscal de fecha 21 de mayo del 2018 mediante el cual declaró procedente que la SUNARP designe en el plazo de 48 horas a un abogado especialistas en derecho registral o a un abogado registrador para que integre el equipo interdisciplinario (folios 299).
- d) Luego, el Jefe de la Unidad registral Zona Registral N° IX Sede Lima mediante Oficio 719-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 1 de junio del 2018 comunicó que se designó a la Abogada Janice Mamani Paravecino para que forme parte del equipo interdisciplinario (folio 341).
- e) Es por ello que el Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 16 de fecha 04 de junio del 2018 nombró a la Abogada Especializada en Temas Registrales de la SUNARP Janice Mamani Paravecino, como integrante del equipo de peritos encargados de evacuar el Informe Pericial Contable de los investigados, programar fecha de juramentación de ley una vez que se designen a los peritos contables del Ministerio Público, y reprogramar el plazo de inicio de elaboración de la pericia contable al día siguiente de la juramentación del cargo de todos los profesionales que conformarían el equipo interdisciplinario (folios 343/345).

7.2.1.2.4. Designación del especialista de la SUNAT:

En cuanto a la designación de un especialista de la SUNAT para que conforme el Equipo Interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Pericial, tenemos que:

- a) Mediante Oficio 162-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, el representante del Ministerio Público solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria que en el plazo de 72 horas designe a un Contador Colegiado, a fin que conforme el equipo interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Pericial (folios 289).



- b) Con Oficio 40-2018-SUNAT/7E0000 de fecha 18 de mayo del 2018, el Intendente de la Intendencia de Lima designó a Larico Flores Carlos Elías para que conforme el Equipo Interdisciplinario (folios 335).
- c) El Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 15 de fecha 21 de mayo del 2018 nombró al perito CPC Carlos Elías Larico Flores como perito contable designado por la SUNAT, programando su juramentación para el 04 de junio del 2018, y reprogramó el plazo de inicio de elaboración de la pericia contable para el día hábil siguiente de la juramentación en el cargo de todos los profesionales que conformarán el equipo interdisciplinario (folios 336/338).
- d) Con Carta de fecha 23 de agosto del 2019, el especialista Carlos Elías Larico Flores comunicó que ya no laboraba para la Intendencia de Lima desde el 19 de febrero del 2019, por lo que ésta deberá nombrar a otro colaborador en su reemplazo (folios 339).
- e) En mérito a ello, el Ministerio Público mediante Providencia Fiscal de fecha 23 de agosto del 2019 dispuso oficiar a la Sunat, a fin que en el plazo de 24 horas comunique si el contador Carlos Elías Larico Flores seguirá siendo el profesional que prestará apoyo al Ministerio Público (folios 340).
- f) Mediante Oficio 131-2019 de fecha 23 de agosto del 2019 el Ministerio Público solicitó al Intendente de Lima que comunique si el Contador Carlos Elías Larico Flores seguirá prestando apoyo al Ministerio Público para que conforme el equipo Multidisciplinario (folios 349).
- g) La Intendencia de Lima mediante Oficio 051-2019-SUNAT/7E0000 de fecha 27 de agosto del 2019 designó al funcionario Angel Canessa Vicente como parte del equipo interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Pericial (folios 350).
- h) Mediante Disposición Fiscal 26 de fecha 27 de agosto del 2019 se dispuso nombrar al CPC Angel Canessa Vicente, como integrante del equipo interdisciplinario encargado de elaborar el Informe Contable oficial (folios 351/352).

7.2.1.2.5. Ampliación del objeto de la pericia contable:

Mediante Disposición Fiscal 27 de fecha 27 de agosto del 2019 se dispuso precisar y ampliar el objeto de la pericia contable, asimismo, modificar el plazo de entrega de la pericia contable, el cual se encuentra fijado en tres



meses, desde que los peritos hayan sido designados, nombrados, juramentados en el cargo y expeditos para elaborar la pericia contable, en razón a que se habría incorporado a 12 personas jurídicas al presente proceso penal y por ende correspondería ampliar el objeto de la pericia sobre dichas personas jurídicas (folios 353/355).

7.2.1.2.6. Pedido de ampliación de plazo para entrega de Informe Pericial:

Con Informe Técnico 405-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR de fecha 31 de Agosto del 2020 se solicitó la ampliación del plazo para la presentación del informe pericial requerido, debido a que se habría incrementado el número de investigados (14 personas naturales y 12 personas jurídicas) por el período de investigación del 2004 al 2017 (14 años) y a la cuarentena que se inició el 16 de Marzo del 2020 y que no le habría impedido avanzar con la revisión de la documentación (folios 358/359).

7.2.1.3. Existencia de dificultades para la realización de la pericia contable:

De lo anterior se desprende que se habrían presentado obstáculos, de cara a la realización de la Pericia Contable, causando demora en la emisión de la misma, así tenemos que:

7.2.1.3.1. En cuanto a la conformación del Equipo Interdisciplinario se han presentado los siguientes obstáculos específicos:

- a) La Coordinadora del Equipo de Peritos indicó que no contaba con peritos (04 de junio del 2018), cuya respuesta fue reiterada con fecha 25 de junio del 2018 (folios 319), hasta que finalmente se nombró a los dos peritos contables y al perito tasador con fecha 15 de agosto del 2019 (folios 346/348), calificando ésta como:
 - Un evento sobreviniente, al haberse presentado después del inicio de la investigación preparatoria, con inicio al 05 de Abril del 2018 (fecha en que se dispuso la creación del equipo interdisciplinario, con mención de los peritos contables y del perito tasador del Ministerio Público) y que se habría prolongado hasta el 15 de agosto del 2019.
 - Es más, se trataría de un hecho extraordinario, por estar fuera del curso normal de los acontecimientos, en vista que dicha circunstancia de carencia de recursos humanos no se habría previsto inicialmente, esto es, que el Ministerio Público no contaba con los peritos (dos peritos contables y un perito tasador).



- Adicionalmente, se trataría de un hecho que no sería imputable al representante del Ministerio Público como ente persecutor del delito, sino a una circunstancia ajena a éste, específicamente al Equipo de Peritos encargado de designar a los peritos.
 - Además, constituye un evento de una entidad significativa por retrasar la emisión de la Pericia Contable correspondiente.
- b) De otro lado, el nombramiento del especialista de la SUNAT, para que conforme el equipo interdisciplinario experimentó un obstáculo, debido a que el especialista Carlos Elías Larico Flores, quien fue designado inicialmente por SUNAT, informó con fecha 23 de Agosto del 2019 que ya no laboraba en la Intendencia de Lima, lo que motivó que fuera subrogado por el funcionario Angel Canessa Vicente, impidiendo que se emita la Pericia Contable correspondiente, debido a que:
- Se trataría de una circunstancia sobreviniente, por haberse presentado con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria, concretamente, cuando el perito Larico Flores informó que ya no laboraba para la SUNAT (23 de agosto del 2019), evento que se habría prolongado hasta el nombramiento del especialista Canessa Vicente (27 de agosto del 2019).
 - Asimismo, se trataría de una circunstancia extraordinaria, en razón a que la declinación del especialista nombrado inicialmente Larico Flores, calificaría como un evento fuera del curso normal de los acontecimientos, dado que no se había previsto inicialmente la desvinculación de dicho especialista con la Intendencia de Lima en el decurso de la investigación preparatoria.
 - Del mismo modo, se trataría de un evento que no sería imputable al Ministerio Público por no haber sido causado por éste, sino por una vicisitud ajena, propia de la relación laboral del especialista nombrado inicialmente con la SUNAT.
 - Es más, se trataría de un evento de carácter significativo que habría causado que no se cumpla con emitir la Pericia Contable en el plazo inicialmente fijado (14 de diciembre del 2018).

7.2.1.3.2. Del mismo modo, se habría acreditado la existencia de otras dificultades de cara a la emisión de la Pericia Contable, entre ellas, tenemos la ampliación del plazo para la emisión de la pericia contable, debido al número de investigados, ampliación del período materia de investigación (14 años desde el 2004 al 2017), la obtención de toda la documentación indispensable para su revisión y la ocurrencia de la Pandemia que habría

impedido la revisión de toda la documentación, conforme es de verse el Informe Técnico 405-2020 (folios 358/359), en vista que:

- Se trata de eventos sobrevinientes por haber ocurrido con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria, y extraordinarios, por tratarse de eventos fuera del curso normal de los acontecimientos, entre ellos la Pandemia y ampliación del plazo de la pericia contable (por ampliación del período materia de investigación y de los investigados), lo que ocasionó demora en la emisión de la Pericia Contable.
- Constituyen eventos que no serían imputables al Ministerio Público y de una entidad significativa, desde que se trataría de una de la Pandemia que habría paralizado las labores del Ministerio Público, así como de los miembros del equipo interdisciplinario para revisar toda la documentación y por ende, de emitir la Pericia Contable correspondiente.

7.2.1.4. Articulaciones de las Defensas Técnicas de los investigados:

En cuanto a las articulaciones formuladas por las Defensas Técnicas de los investigados, tenemos los siguientes:

- a) El Abogado Huamán López ha referido que *"la pericia contable ha podido realizarse desde el inicio"*, la cual debe rechazarse, desde que no se trató de una pericia de ejecución inmediata, en vista que requirió del cumplimiento de actos procesales previos, entre ellos, la designación de especialistas y peritos que conformarían el equipo interdisciplinario encargado de elaborar la Pericia Contable, revisión de toda la documentación y emisión de la misma.
- b) Los letrados Garay Muñoz y Segura Marquina han indicado que *"el Ministerio Público habría contado con todo el tiempo para la emisión de la Pericia Contable"*, articulación que no sería de recibo por éste Despacho, en razón a que se habrían presentado dificultades que habrían impedido la emisión de la pericia contable, entre ellas: i) demora en la conformación del equipo interdisciplinario; ii) ampliación del objeto de la pericia contable; iii) ampliación del plazo para entrega de Informe Pericial por el número de investigados y la ocurrencia de la Pandemia que habría dificultado la revisión de toda la documentación.

7.2.2. Dificultades en la realización de la Asistencia Judicial Internacional:

El Ministerio Público sostiene que la Asistencia Judicial Internacional dirigida a los Estados Unidos de América habría experimentado dificultades por no

haberse remitido dicha información, la cual debe desestimarse, por lo siguiente:

7.2.2.1. El Ministerio Público mediante los Oficios 453-2018 y 454-2018 cursó las Asistencias Judiciales a los Estados Unidos de América y República de Panamá, a fin que remita la información solicitada (folios 362/375), estando pendiente únicamente la remisión de la información proveniente de los Estados Unidos de América.

7.2.2.2. Sobre el particular, se rechaza la postulación de ésta dificultad y se aceptan los argumentos de las Defensas Técnica de los investigados en éste extremo, debido a que la falta de remisión de la información de los Estados Unidos de América, por sí misma no se erige de manera automática en una dificultad, ya que no se habría especificado, en qué habría consistido el obstáculo que se habría presentado, y en qué medida habría impedido la remisión de la información solicitada.

7.2.3. Dificultades en la realización de la Pericia Grafotécnica:

El Ministerio Público indicó que se habrían presentado dificultades en la realización de la Pericia Grafotécnica, debido a que la investigada habría negado su firma, la cual debe desestimarse, atendiendo a que:

7.2.3.1. Mediante Disposición Fiscal 11 de fecha 12 de febrero del 2018 se dispuso que se practique la pericia grafotécnica sobre las firmas atribuidas a Rocío Maraví Córdova (folios 376/379).

7.2.3.2. En mérito a lo anterior, mediante los Oficios 6793-2020, 6794-2020 y 6795-2020 de fechas 11 de Octubre del 2020 se remitieron los Informes Periciales Grafotécnicos 651 al 660/2020, 650/2020 y 661/2020 (folios 407/409) al Ministerio Público.

7.2.3.3. Dentro de dicho contexto, el Ministerio Público no habría especificado en qué habrían consistido las dificultades que habrían retrasado la emisión de dichas Pericias Grafotécnicas, menos cumplió con acreditarlas.

7.2.4. Dificultades en la realización de las Diligencias de Deslacrado de dispositivos:

El Ministerio Público sostuvo que se habrían presentado dificultades en la realización de las Diligencias de Deslacrado de información contenidas en los dispositivos electrónicos, de cara a la pericia de análisis digital forense, la misma que debe aceptarse, atendiendo a que:

7.2.4.1. Mediante Disposición Fiscal 42 de fecha 18 de septiembre del 2019 se nombró al perito ingeniero Lizardo Orellano Benancio, a fin que realice



las pericias de análisis digital forense, asimismo, se programó fecha y hora para la juramentación del referido perito (folios 414/415).

7.2.4.2. Es así que, con fecha 31 de octubre del 2020 se realizó la Diligencia de Deslacrado y aseguramiento de la información contenida en los dispositivos de almacenamiento objeto de pericia de Análisis Digital Forense, en donde se realizó el deslacrado de las muestras 18, 12 y 3 desde las 9 de la mañana hasta las 15:35 horas (folios 416/420).

7.2.4.3. De una simple revisión de la misma se advierte que para la realización de la referida diligencia se habrían presentado dificultades, así tenemos que:

- a) La diligencia de deslacrado de los dispositivos de almacenamiento incautados en el inmueble Calle El Incario 133, Urbanización El Derby de Monterrico, Santiago de Surco no se habría agotado en la sesión llevada a cabo el 31 de octubre del 2020, en cuya jornada se habría trabajado durante una jornada de 6 horas con 35 minutos.
- b) Se trató de una diligencia, en donde se habrían empleado procedimientos tecnológicos complejos, prueba de ello es que habría participado el perito oficial Lizardo Orellano Benancio, quien extrajo información de un celular y de una laptop, para seguidamente efectuar una copia espejo de los mismos.
- c) Dicha diligencia se suspendió para ser continuada en otra fecha, en función a la disponibilidad del perito y de los equipos forenses, causando que se postergue la emisión de la Pericia de Análisis Digital Forense, en vista que se habría tratado de: i) un evento sobreviniente, en el sentido que se habría presentado en el curso de la investigación preparatoria; ii) extraordinario, ya que se trató de un suceso fuera del curso normal de los acontecimientos, al no haberse previsto de inicio el grado de complejidad que llevaba consigo dicha diligencia; iii) sería de una entidad significativa, debido a que habría impedido que se agote la referida diligencia en una sola sesión, y por ende, que se postergue la emisión de la Pericia de Análisis Digital Forense.

7.2.4.5. En cuanto a las articulaciones planteadas por las Defensas Técnicas de los investigados, tenemos que:

- a) Los letrados Huamán López y Segura Marquina indicaron indicó que *"la diligencia de copiado de los discos duros no se habría agotado, debido a que el Ministerio Público lo habría suspendido"*, la misma no sería atendible, ya que el motivo de suspensión obedeció a un motivo razonable, entre ellos: i) la sesión se suspendió después de una jornada continua de 6 horas con 35 minutos, con inicio a las 09 horas

y culminación a las 15:35 de manera continua; ii) se fijó la siguiente fecha, en función a la disponibilidad del perito y de los equipos forenses, conforme se desprende de la referida Acta (folios 416/420).

- b) El Abogado Garay sostuvo que *"el Ministerio Público habría contado hasta con 7 años para realizar dicha diligencia"*, sin embargo, la misma no es de recibo por éste Despacho, desde que el Ministerio Público habría contado solo con el plazo ordinario de la investigación preparatoria para realizar dicha diligencia (36 meses), la cual no se habría agotado por la presencia de los obstáculos antes anotados.

7.2.5. Dificultades en la toma de declaraciones testimoniales:

El Ministerio Público indicó que se presentaron dificultades en la toma de las declaraciones de los testigos, debido a que éstos no acudieron en las fechas programadas, atendiendo a que:

7.2.5.1. Con Providencia de fecha 15 de septiembre del 2017 se programaron tres declaraciones testimoniales (Ludith Orellana Rengifo, Ricardo Chiroque Paico y Yanina Mariloli Hurtado Marcos) y la declaración del imputado Rodolfo Orellana Rengifo, entre el 26 y 28 de septiembre del 2017 (folios 434), siendo que el primero y tercero no se habrían realizado por incomparecencia, conforme a las constancias correspondientes (folios 437 y 439).

7.2.5.2. Luego, mediante Providencia de fecha 03 de Octubre del 2017 se reprogramaron las declaraciones testimoniales de Ludith Orellana Rengifo, Ricardo Chiroque Paico y Yanina Mariloli Hurtado Marcos entre el 09 y 10 de Octubre del 2017 (folios 440), sin que se haya realizado la declaración testimonial del tercero de los nombrados por incomparecencia (folios 441).

7.2.5.3. Mediante Providencia de fecha 25 de Octubre del 2017 se programó la toma de 110 declaraciones testimoniales, entre el 02 de Noviembre del 2017 y 12 de Diciembre del 2017 (folios 442/454), de las cuales no se habrían llevado a cabo 88 de ellas, conforme a las constancias de incomparecencia (folios 455/553).

7.2.5.4. A través de la Providencia de fecha 04 de enero del 2018 se reprogramó la realización de 114 declaraciones testimoniales entre el 11 de Enero del 2018 y el 28 de Febrero del 2018 (folios 554/566), de las cuales se habrían frustrado 81 declaraciones por incomparecencia (folios 568/648).

7.2.5.5. Con Providencia de fecha 21 de febrero del 2018 se programaron 6 declaraciones testimoniales entre el 15 de Marzo del 2018 y 18 de Marzo del 2018 (folios 649/651), de los cuales se habrían frustrado 4 declaraciones por incomparecencia (folios 652/655).



7.2.5.6. Mediante Providencia de fecha 01 de Junio del 2018 se programaron 21 declaraciones testimoniales y 4 declaraciones de investigados entre el 07 de Junio del 2018 y el 22 de Junio del 2018 (folios 656/660), de las cuales se habrían frustrado 10 declaraciones testimoniales por incomparecencia (folios 661/672).

7.2.5.7. Con Providencia de fecha 05 de Diciembre del 2018 se programaron 150 declaraciones testimoniales entre 11 de Diciembre del 2018 y el 04 de Marzo del 2019 (folios 677/702), de las cuales se habrían frustrado 101 declaraciones testimoniales por incomparecencia (folios 703/804).

7.2.5.8. De lo anterior se desprende la existencia de obstáculos que habrían impedido la realización de las anotadas declaraciones testimoniales, debido a la incomparecencia de éstos, por lo siguiente: i) se trata de eventos sobrevinientes, esto es, que se habrían presentado con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria; ii) de carácter extraordinario, debido a que, cuando se programaron no se habría previsto la incomparecencia mayoritaria de los testigos a las referidas diligencias, a pesar de haber sido notificados y convocados varias veces; iii) calificarían como sucesos que no serían imputables al Ministerio Público, sino a causas ajenas al mismo (incomparecencia de un número significativo de testigos a la toma de sus declaraciones); iv) de una entidad significativa, en vista que se trata de eventos que habrían causado la frustración de dichas diligencias, claves para un cabal esclarecimiento de los hechos; v) además, el Ministerio Público habría dispuesto los actos necesarios para superarlos, ordenando la conducción compulsiva de los testigos, conforme se desprende de las documentales de folios de los Oficios 027-2018 de fecha 22 de Enero del 2018 (folios 423 y 429), Oficio 027-2018 de fecha 22 de Enero del 2018 (folios 424), Disposición Fiscal 30 de fecha 15 de Octubre del 2019 (folios 431) y Disposición Fiscal 35 de fecha 12 de Marzo del 2020 (folios 432).

7.2.6. Ampliación de la investigación preparatoria:

El Ministerio Público indicó que se habría ampliado la investigación preparatoria, incluyéndose nuevos hechos e investigados, conforme es de verse la Disposición Fiscal 45 de fecha 30 de noviembre del 2020 (folios 874/1271), suceso que causaría demora en la realización de los actos de investigación programados durante la investigación preparatoria, por lo siguiente:

7.2.6.1. Mediante Disposición Fiscal 45 se dispuso ampliar la investigación contra Miguel Angel Quintana López, Estefanía Elizabeth Díaz Palomino, Carmen Rosa Jiménez Paucar, Rafael Romero Vásquez y José Paúl Briceño Abanto; ampliar los hechos materia investigación contra Vicente Díaz Arce, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, Elizabeth Teresa Segura Marquina; ampliar e integrar hechos respecto al 7 (Sétimo) y 9 (Noveno) piso de la



Galería Santa Lucía; ampliar e integrar los hechos referidos al inmueble ubicado en la Avenida Venezuela 1908 Fundo Chacra Ríos Cercado de Lima; ampliar los hechos de la organización criminal; y ampliar el período de investigación.

7.2.6.2. En mérito a lo anterior se dispuso la realización de actos de investigación referidos a la toma de declaraciones, remisión de oficios dirigidos a diversas entidades a fin de recabar diversa documentación (Sunarp, Notarías Públicas, Juzgados) y demás diligencias que se considere necesarias.

7.2.6.3. Puestas así las cosas, estaríamos frente a un hecho procesal sobreviniente que habría obstaculizado la realización de todos los actos de investigación programados durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, incrementando el grado de complejidad inicial fijada al momento de iniciarse la presente investigación preparatoria, debido a la inclusión de nuevos hechos, nuevos investigados y nuevos actos de investigación, atendiendo a que:

- a) Calificaría como un evento sobreviniente y extraordinario, al haberse presentado con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria, además de tratarse de un suceso fuera del curso normal de los acontecimientos, al no haberse podido prever dicha situación de inicio (ampliación de la investigación).
- b) Se trata del ejercicio regular de una de las atribuciones jurídicas del Ministerio Público, en vista que éste como director de la investigación preparatoria ostentaría la potestad jurídica de ampliar la misma, incorporando nuevos hechos, investigados y actos de investigación, de conformidad con los artículos 60.2 y 336.2 del CPP.
- c) Asimismo, desde su ocurrencia (Disposición Fiscal 45 su fecha 30 de Noviembre del 2020) hasta la fecha de vencimiento del plazo ordinario de la investigación preparatoria (16 de Diciembre del 2020), solo habría contado con 16 días para realizar los actos de investigación programados, tiempo insuficiente para agotar todos los actos de investigación encaminados al esclarecimiento de los hechos.

7.2.6.4. En cuanto a las articulaciones planteadas por las Defensas Técnicas de los investigados que:

7.2.6.4.1. Los letrados Huamán López y Benites Tangoa indicaron que *“el Ministerio Público habría conocido desde un inicio los hechos materia de ampliación”*, articulación que debe desestimarse, en vista que:



- a) El Ministerio Público como director de la investigación, ostenta la función de conducir la investigación, lo que quiere decir que habría tenido la atribución jurídica de ampliar la investigación preparatoria, incluyendo nuevos hechos investigados y actos de investigación, tal como habría ocurrido con la expedición de la Disposición Fiscal 45, en aplicación de los artículos 60 y 336 del Código Procesal Penal.
- b) En efecto, en el numeral III de la referida Disposición Fiscal 45 se indicó que en el decurso de la investigación preparatoria se habrían hallado nuevos hechos y elementos de convicción, así como se habría identificado a nuevos investigados (folios 920/921).
- c) Siendo ello así, la afirmación formulada por los Abogados Huamán López y Benites Tangoa, en el sentido que los hechos materia de ampliación habrían sido conocidos de inicio por el Ministerio Público no tendría atendible, debido a que no habrían invocado, menos presentado elemento de convicción alguno que respalde su aseveración.

7.2.6.4.2. A su turno, los letrados Benites Tangoa y Reyna Alcántara indicaron que *"las imputaciones en contra de los periodistas serían falsas, al no contar con elementos de convicción que los vincule con los hechos investigados"*, la cual debe rechazarse, en razón a que: i) en un requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria no se evalúa todo lo concerniente a la probanza o no, así como a la falsedad o no de los hechos materia de investigación, sino todo lo referido a la existencia o no de dificultades que hayan tenido impacto en los actos de investigación programados en el decurso de la investigación preparatoria, razón por la cual dicho argumento deviene en irrelevante; ii) en todo caso, dicho asunto será materia de evaluación, en incidentes, donde se requiera establecer la acreditación o no de los hechos materia de investigación en contra de los investigados, sobre todo en la etapa intermedia.

7.2.7. Incorporación de personas jurídicas al presente proceso penal:

El Ministerio Público invocó como una de las dificultades que se habría presentado durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, la falta de incorporación de las personas jurídicas al proceso penal, la misma no sería atendible, en atención a que:

7.2.7.1. No se habría especificado en que habrían consistido las dificultades que se habrían presentado, y que habrían impedido, que las personas jurídicas se incorporen al presente proceso penal.

7.2.7.2. Ahora, con relación a los tres requerimientos anteriores sobre incorporación de personas jurídicas, y que fueron rechazados por el órgano

jurisdiccional, las mismas no podrían calificar como dificultades u obstáculos que hayan impedido o retrasado los actos de investigación, desde que no sería un evento extraordinario *-fuera del curso normal de los acontecimientos-*, sino estaría dentro del curso normal de los acontecimientos, al ser previsible que un requerimiento fiscal podría ser aceptado o rechazado por el órgano jurisdiccional, tal como habría ocurrido en el presente caso, en el sentido que fueron rechazados por el Poder Judicial.

7.2.8. Conducta de los investigados y de sus Abogados:

El Ministerio Público ha postulado que los investigados habrían desplegado conductas obstruccionistas, entre ellos, tenemos denuncias, quejas, procesos de habeas corpus, recusaciones, pedidos de exclusiones de Fiscales y oposición a una Diligencia practicada en el inmueble del Inkario, las mismas que se desestiman, con excepción de la suspensión de la Diligencia de reconocimiento del inmueble el Inkario, atendiendo a que:

7.2.8.1. En cuanto a las denuncias, quejas, procesos de habeas corpus y recusaciones invocadas por el Ministerio Público, de una revisión de las mismas no se advierte ninguna línea, en donde se haya puesto de manifiesto de manera expresa y específica la conducta temeraria u obstruccionista de los investigados, así tenemos que:

7.2.7.8.1. En cuanto a la queja presentada por el letrado Huamán López, en representación de Elizabeth Amanda Palomino Córdova, sobre una falta de notificación de la Providencia de fecha 01 de agosto del 2017, ante la Defensoría del Pueblo (folios 102/112), ésta después de solicitar información ante el representante del Ministerio Público, mediante Carta de Conclusión 138-2018 de fecha 08 de febrero del 2018 informó al referido letrado lo ocurrido con relación al hecho materia de queja, la cual calificó como infundada, conforme es de verse el Oficio 202-2018 del 22 de febrero del 2018, empero, en ninguno de sus extremos mencionó de manera expresa que se trate de una queja temeraria u obstruccionista, razón por la cual, debe asumirse que se trataría del ejercicio regular de su derecho de su defensa.

7.2.8.1.2. En lo que concierne a los tres procesos de habeas corpus interpuestos por los investigados Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova en contra de los Fiscales que dirigen la investigación preparatoria en su contra (folios 113/132), si bien éstos habrían sido desestimados por el órgano jurisdiccional correspondiente, sin embargo, en ninguno de ellos existe mención alguna acerca que dichas demandas constitucionales interpuestas hayan sido calificadas como temerarias u obstruccionistas respecto al presente caso, razón por la cual, se asume que habrían sido articuladas bajo el égida del ejercicio de su derecho de defensa.

7.2.8.1.3. Tratándose de denuncias contra Jueces y Fiscales, quejas contra Fiscales y siete recusaciones contra el Juez (folios 136/180), las mismas resultarían insuficientes para acreditar alguna conducta temeraria u obstruccionista por parte de los investigados, desde que:

a) En el caso de los listados de quejas y denuncias con Jueces y Fiscales (folios 67/71 y 134/135), las mismas por sí solas resultan insuficientes para establecer la conducta obstruccionista o temeraria de los investigados, en vista que el Ministerio Público no habrían cumplido con presentar elementos de convicción adicionales que pongan de manifiesto dicho comportamiento procesal contrario a derecho.

b) En cuanto a la denuncia interpuesta contra el Juez Manrique Laura y la Fiscal Barreto Rivera por los delitos de abuso de autoridad, fraude procesal y prevaricato (folios 73/101), si bien habría sido declarada infundada, no se habría hecho mención alguna sobre la conducta temeraria u obstruccionista de los investigados, es por ello que se asume que se trataría del ejercicio regular de su derecho de defensa.

c) En cuanto a la queja planteada por Vicente Díaz Arce en contra de la Fiscal Barreto Rivero (folios 191/204), si bien la misma fue declarada infundada, no se hizo mención alguna al comportamiento temerario, obstruccionista o de mala fe del investigado, es por ello que debe asumirse que lo habría realizado en ejercicio regular de su derecho de defensa.

d) Lo mismo puede decirse de las siete recusaciones en contra del Juez de Investigación Preparatoria, en donde la Sala Superior al rechazar las mismas, no hizo alusión alguna a que las mismas califiquen como comportamientos obstruccionistas del proceso penal, menos que las mismas hayan impedido o retrasado los actos de investigación desplegados por el Ministerio Público.

7.2.8.2. En lo que concierne a la declaración testimonial prestada por Patricia Pilar Rojas Rocha con fecha 27 de octubre del 2017 (folios 271/279), se advierte que los Abogados Defensores de los investigados habrían formulado objeciones a las preguntas efectuadas por la Fiscal a la referida testigo, la cual finalmente se habría suspendido por las horas avanzadas y por la complejidad de la misma, sin que califiquen como comportamientos obstruccionistas, desde que:

a) En el plenario del juicio oral, los sujetos procesales se encuentran facultados para formular objeciones frente a preguntas que formule su contraparte por diversos motivos, conforme se desprende del artículo 378.4 del CPP, regla que perfectamente podría aplicarse a las declaraciones que se

reciban dentro del marco de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria, con la precisión que durante ésta última etapa procesal, el Fiscal es quien dirige la investigación preparatoria, en cuyo caso, las objeciones podrán formularse y deberán ser resueltas por éste.

b) Es por ello que el artículo 170.6 del CPP dispuso que son inadmisibles, las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, siendo que el Fiscal o el Juez las rechazará, según la etapa procesal que corresponda, de oficio o a pedido de un sujeto procesal, lo que quiere decir que durante la investigación preparatoria, las Defensas Técnicas se encuentran facultados para formular objeciones en contra de las preguntas que se formulen en contra del testigo, las cuales deberán ser resueltas por el Fiscal, debido a que éste dirige y conduce la fase de investigación preparatoria.

c) En ése orden de ideas, las objeciones que hayan formulado las Defensas Técnicas de las investigadas Elizabeth Teresa Segura Marquina y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, en contra de las preguntas formuladas por el Ministerio Público, y que fueron rechazados por éste, no podrían calificar como comportamientos obstruccionistas de los letrados, sino serían manifestaciones de su derecho de defensa, tanto más, si el motivo de la suspensión de la referida diligencia obedeció a una causa distinta a éste (avanzado de la hora y complejidad del caso) y no al comportamiento procesal de las Defensas Técnicas de los investigados.

7.2.8.3. En lo que concierne a la resolución judicial 10 de fecha 23 de julio del 2019 (folios 245/270) que ordenó la incorporación de doce personas jurídicas y dispuso llamar la atención de los investigados Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, así como de los letrados por dilación del incidente de incorporación de la persona jurídica, la misma no calificaría como un comportamiento obstruccionista de actos de investigación propios de la investigación preparatoria, atendiendo a que:

a) La Sala Superior mediante el auto de apelación de fecha 06 de diciembre del 2019 revocó la resolución judicial 10 antes anotada, declarando improcedente el requerimiento de incorporación de doce personas jurídicas, planteado por el representante del Ministerio Público (incidente 350-2015-84).

b) Ahora, tratándose de la llamada de atención a los investigados y letrados por dilación del referido incidente de incorporación de personas jurídicas al proceso penal, la misma no habría sido materia de pronunciamiento en el auto de vista antes citado, empero, aun así no habría tenido impacto en la frustración y/o retraso de los actos de investigación programados durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, ya que no existió relación de causalidad entre la dilación de dicho incidente de incorporación de



personas jurídicas con la frustración y/o demora de actos de investigación propios de la investigación preparatoria.

7.2.8.4. En cuanto a los dos pedidos de exclusión de Fiscales planteados por los Abogados de Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova (folios 181/190 y 205/220), se verifica que los mismos fueron declarados infundados y en donde sus Defensas Técnicas habrían desplegado comportamientos procesales de faltar el respeto y de consignar expresiones inapropiadas en sus pedidos, empero, aun así, no calificarían como actos de obstrucción a los actos de investigación, por lo que se expone a continuación:

7.2.8.4.1. El pedido de exclusión del Fiscal, planteado por la Defensa Técnica de Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova fue declarado infundado, en donde se anotó el comportamiento procesal de su Abogado de faltar el respeto a la autoridad fiscal, lo que ameritó la remisión de copias al Colegio de Abogados de Lima y al Fiscal de Turno (folios 181/190).

7.2.8.4.2. Del mismo modo, el pedido de exclusión de la Fiscal Barreto Rivera, articulado por la Defensa Técnica de Vicente Díaz Arce fue desestimado, anotándose que el letrado habría utilizado frases inadecuadas contra la Fiscal, lo que ameritó la remisión de copias al Colegio de Abogados de Lima (folios 205/220).

7.2.8.4.3 De lo anotado en los dos pedidos de exclusión de Fiscales se verifica que los mismos habrían sido desestimados, empero, no habrían calificado como obstruccionistas, ni temerarios frente a los actos de investigación desplegados por el Fiscal, desde que:

a) Del contenido de las dos resoluciones que desestimaron los pedidos de exclusión de Fiscales articulados por las Defensas Técnicas de los investigados, se aprecia que no existe ninguna mención al hecho que los referidos pedidos califiquen como comportamientos procesales obstruccionistas, ni temerarios en sí mismos, menos existe relación de causalidad, entre dichos comportamientos procesales de faltas de respeto a la autoridad fiscal y la suspensión o retraso de los actos de investigación programados dentro del marco de la presente investigación preparatoria por el Ministerio Público.

b) En todo caso, se trataría de eventos que estarían dentro del ámbito referido al comportamiento inapropiado de los Abogados en las diligencias programadas por el Ministerio Público, que en su oportunidad ameritó la remisión de copias al Colegio de Abogados de Lima.



7.2.8.5. Distinto es el caso, de la suspensión de la Diligencia de Reconocimiento de ambientes del inmueble ubicado en la Calle El Incario 131-133 Santiago de Surco, la misma que se habría suspendido con fecha 08 de marzo del 2019 por el comportamiento obstruccionista del Abogado de la imputada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, así tenemos que:

7.2.8.5.1. Con fecha 08 de Marzo del 2019 se programó la Diligencia de Reconocimiento de ambientes de dicho inmueble, a cargo de Joselin Mendoza Heredia, Rocío Maraví Córdova y Pedro Deza Tejada de fecha 08 de marzo del 2019 (folios 810/812), la misma que se habría suspendido por la conducta obstruccionista de la Defensa Técnica de la investigada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, debido a que:

a) En la referida diligencia, el representante del Ministerio Público anotó de manera expresa que: *"El RPM deja constancia que la frustración de la diligencia es por conducta obstruccionista del abogado de Elizabeth A. Palomino Córdova, quien a pesar de haber sido notificado con la providencia que da cuenta de su pedido de oposición, en éste acto de manera obstruccionista impide que se lleve a cabo la presente diligencia."*

b) Ahora, con relación a la justificación dada por el letrado para oponerse a la referida diligencia por contravenir el artículo 189 del CPP, la misma no sería atendible, debido a que: i) el Ministerio Público mediante Providencia de fecha 08 de marzo del 2019 declaró improcedente su pedido de oposición a la diligencia de reconocimiento de inmueble (folios 808/809); ii) e incluso, frente a ello, dicha Defensa Técnica planteó un pedido de tutela de derechos, a fin que no se considere como un acto de obstaculización, sin embargo, la Sala Superior mediante resolución 9 de fecha 20 de septiembre del 2019 declaró improcedente dicho pedido en el incidente 350-2015-96 (folios 813/816).

c) Siendo ello así, se presume de forma relativa *-presunción iuris tantum-* que la actuación del Ministerio Público en la referida diligencia habría sido constitucional y legítima, en vista que no ha sido desvirtuada con prueba en contrario, conforme al Fundamento Jurídico Vigésimo Segundo de la Casación 309-2015-Lima emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

7.2.8.5.2. De otro lado, el Ministerio Público programó la Diligencia de Reconocimiento de ambientes del referido inmueble para el 20 de Diciembre del 2019, suspendiéndose por el reclamo de los Abogados de los investigados, sin que se haya establecido que la misma califique como un comportamiento obstruccionista, atendiendo a que:

a) En el Acta de Reconocimiento de ambientes del inmueble anotado consta que la Defensa Técnica de Vicente Díaz Arce: *"(...), solicita que la diligencia*



se realice de acuerdo al artículo 191, o en su defecto retira el ingreso al inmueble, por lo que retira la autorización de ingreso, e invita retirarnos”, sin que el Ministerio Público la haya calificado como un comportamiento obstruccionista, prueba de ello es que no existe ni una sola línea en el Acta sobre el particular.

b) Es más, el Ministerio Público dispuso la suspensión de la referida diligencia y de las demás programadas, para solicitarlo por la vía judicial, sin que haya consignado expresamente el motivo de la suspensión en el Acta correspondiente.

c) Siendo ello así, no existe claridad sobre la ocurrencia del comportamiento obstruccionista del letrado de Díaz Arce, menos sobre el motivo de suspensión de la referida diligencia, ya que para su configuración plena se exige que ésta sea clara, manifiesta o patente.

7.2.8.5.3. En suma, solo se habría identificado un comportamiento obstruccionista, por parte de la Defensa de la investigada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, y que habría causado la suspensión de la Diligencia de reconocimiento de inmueble de fecha 08 de marzo del 2019.

7.2.8. Articulaciones adicionales de las Defensas Técnicas e investigados:

7.2.8.1. En cuanto a las articulaciones planteadas por los letrados Reyna Alcántara y Chávez Luna, referidas a que *“los actos de investigación programados no estarían vinculados a sus patrocinados”*, las mismas se rechazan, desde que:

7.2.8.1.1. El análisis sobre las diligencias programadas, existencia de dificultades y realización de las diligencias pendientes de realizar se efectúa en función a la investigación preparatoria en su conjunto, incluyendo a todos los investigados y hechos nuevos incorporados al proceso penal.

7.2.8.1.2. Ahora, en el presente caso concreto se verifica que se trataría de una investigación preparatoria de carácter complejo, con pluralidad de hechos investigados (acumulación objetiva) y con una pluralidad de imputados (acumulación subjetiva), de tal suerte, que el análisis sobre la existencia de dificultades durante la investigación, estará en función de toda la investigación preparatoria en su conjunto, y no sobre la situación jurídica particular de tres investigados, como pretenden los letrados Chávez Luna y Reyna Alcántara, en aplicación del principio de unidad de la investigación.

7.2.8.2. La investigada Elizabeth Amanda Palomino Córdova indicó que “se encuentra investigada desde el año 2010, asimismo, cuestionó la inclusión de nuevos investigados a la presente investigación preparatoria”, la cual no es de recibo de éste Despacho, debido a que: i) el tema materia de



evaluación viene a ser la prórroga de la investigación preparatoria, en donde se analizó la existencia de dificultades durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, a partir del 17 de agosto del 2017, fecha de inicio de la investigación preparatoria, razón por la cual, resultaría irrelevante la mención a otras investigaciones anteriores a dicha fecha; ii) en cuanto al cuestionamiento sobre la inclusión de nuevos investigados a la presente investigación preparatoria, ya se concluyó que la misma calificaría como una dificultad que habría incrementado el grado de complejidad inicial del presente caso (ver numeral 7.2.6).

OCTAVO: ANALISIS DEL CUARTO TEMA (FIJACION DEL PLAZO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA):

Ahora, en cuanto al cuarto tema planteado, en el presente caso se fijará el plazo de prórroga de la investigación preparatoria de 24 meses, a fin que puedan realizarse los actos de investigación pendientes para un cabal esclarecimiento de los hechos, así tenemos que:

8.1. Sobre los actos de investigación frustrados por la presencia de dificultades:

Durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria se presentaron dificultades que habrían impedido la realización de los actos de investigación, entre ellos tenemos, la Pericia Contable, las declaraciones testimoniales, la Diligencia de deslacrado de dispositivos, Pericia Digital tomas de declaraciones y un comportamiento obstruccionista a la Diligencia de Reconocimiento de ambientes del inmueble El Inkario , todos los cuales en conjunto, han sido considerados para la fijación del plazo de prórroga de la investigación preparatoria, así tenemos que:

8.1.1. La realización de la Pericia Contable constituye una pericia de carácter complejo que habría presentado dificultades en cuanto a la conformación del equipo interdisciplinario, ampliación del objeto materia de pericia y ampliación del plazo, todos los cuales significaron un retraso desde el 04 de mayo del 2018 (fecha en que se dispuso la conformación del equipo interdisciplinario) hasta el 31 de agosto del 2020 (fecha en que se solicitó la ampliación del plazo para la emisión de la pericia contable), esto es, de 2 años, 3 meses y 26 días.

8.1.2. La ejecución del Acta de Deslacrado de los dispositivos de almacenamiento incautados en el inmueble denominado El Inkario, habría presentado dificultades, debido a la complejidad del proceso de extracción, número de objetos incautados y disponibilidad del perito y de los equipos forenses, los cuales habrían retrasado su realización, retrasando la realización de la Pericia Digital.



8.1.3. La ampliación de la investigación preparatoria, incorporando nuevos hechos, investigados y nuevos actos de investigación, constituyó otra dificultad que habría incrementado el grado de complejidad inicial, la cual se habría presentado faltando 16 días para concluir el plazo ordinario de la investigación preparatoria, es por ello, que para agotar todos los actos de investigación programados en la Disposición Fiscal 45 se requerirá de un plazo adicional para ello, la cual se proyecta en 24 meses, entre ellos, la pericia contable a realizar, conforme lo indicó el representante del Ministerio Público.

8.1.4. La realización de las declaraciones testimoniales pendientes de realización, igualmente experimentaron dificultades por la incomparecencia de los testigos a las citaciones, desde el 15 de septiembre del 2017 (fecha de inicio en la programación de las declaraciones testimoniales) hasta el 04 de marzo del 2019 (fecha de programación de la última declaración testimonial), esto es, un retraso de un año, 5 meses y 19 días.

8.2. Sobre el plazo de prórroga de la investigación preparatoria:

8.2.1. Puestas así las cosas, el plazo de prórroga de investigación preparatoria se fijará en 24 meses, a fin que se concluya de manera conjunta con todos los actos de investigación que se habrían frustrado y/o demorado por la presencia de obstáculos durante la investigación preparatoria.

8.2.2. Se trata de un plazo razonable, dada la naturaleza compleja de los actos de investigación pendientes a realizar en un caso seguido contra una presunta organización criminal, en cuyo caso debe otorgarse al Ministerio Público un plazo más o menos amplio que le permita cumplir con el objeto de la investigación preparatoria, siguiendo el criterio ya fijado en el décimo séptimo considerado del Auto de Vista emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente 4-2015, caso Martín Antonio Belaunde Lossio), en donde se remarcó que:

"(...), que tratándose de casos complejos sobre criminalidad organizada deberá otorgarse al titular de la acción penal un plazo amplio para realizar la investigación oficial del delito, no siendo factible que cumpla con sus objetivos en tiempos estrechos, debiendo actuar para tal efecto, con la diligencia debida, haciendo uso de los apremios que le franquea la ley."

8.2.3. Se entiende que los 24 meses de prórroga de investigación preparatoria servirán para realizar los actos de investigación que no pudieron realizarse durante el plazo ordinario de investigación preparatoria por haberse presentado dificultades que la frustraron o retrasaron, así como



las demás diligencias que quedaron pendientes de realización *–por cualquier otra causa–*, para así cumplir con el objeto de la investigación fiscal, que sería recabar todos los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan decidir si el Fiscal decide si formula o no acusación, y en su caso al imputado preparar su defensa, dado que dicha etapa procesal tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, conforme al artículo 321.1 del CPP.

8.3. Sobre el contexto de Pandemia post aislamiento social obligatorio:

A lo anterior habría que agregarse que el contexto de Pandemia post aislamiento social obligatorio, afectará las diligencias pendientes de realizar durante el período de vigencia de prórroga de la investigación preparatoria, debido a que:

8.3.1. Frente a la propagación de la Pandemia del COVID a nivel nacional, el Gobierno Central emitió sucesivos Decretos Supremos prorrogando el Estado de Emergencia Nacional, siendo el último de ellos, el Decreto Supremo 105-2021-PCM que dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional a partir del 1 de junio del 2021, disponiendo restricciones focalizadas.

8.3.2. A su turno, el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 133-2021 de fecha 29 de enero del 2021 ordenó que se priorice el trabajo remoto en todos los Despachos Fiscales.

8.3.3. Siendo ello así, el trabajo remoto que se aplicará en la práctica de los actos de investigación ya anotados, traerá consigo la ralentización de los mismos, causando demora en la realización de los mismos.

8.4. Cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria:

En cuanto al cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria de 24 meses, se entiende que la misma empezará a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución judicial autoritativa, en atención a que:

8.4.1. El artículo 342.2 del CPP ordena que la prórroga de la investigación preparatoria requiere autorización judicial, del cual se desprende que el cómputo debería empezar a regir, a partir del momento en que se concede dicha autorización judicial.

8.4.2. En el mismo sentido, existe un pronunciamiento jurisprudencia, emitido la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



Lima, Expediente 140-2011, específicamente en la resolución judicial 2 de fecha 23 de agosto del 2012, en cuyo Séptimo Considerando se apuntó que:

"(...), se advierte que la posición inicial de ésta Sala Penal de Apelaciones y la última es que el cómputo de plazo rige desde la notificación de la resolución del órgano jurisdiccional que autoriza la prórroga en primera instancia, aun cuando media recurso de apelación, pues este no tiene efectos suspensivos, y en caso de declararse infundado el requerimiento de prórroga el cómputo del plazo rige desde la resolución autoritativa del órgano superior."

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente en Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, planteado por la representante del Ministerio Público, en la investigación que se sigue por los delitos de organización criminal y de lavado de activos, en agravio del Estado.

SEGUNDO: DISPONER que el cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria por 24 meses, empezará a regir, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución judicial a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE.-